

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares a esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 339.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por Nicolás Inés, quinto del reemplazo de este año por el cupo de Alovera, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y las reglas 1.ª 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que la excepcion propuesta por el expresado mozo es la del párrafo segundo del artículo 75 citado, y no la del párrafo undécimo del mismo artículo:

Considerando que no hay contradiccion alguna respecto á la viudez y pobreza de Celestina Isidro, madre del quinto Nicolás, estando además acreditada la última circunstancia por el certificado de la Administracion de Hacienda pu-

blica, según el cual figura en los repartimientos con 573 rs. de utilidades, por los que paga 96 y 28 cénts. de contribucion:

Considerando que tampoco hay contradiccion respecto á que el mismo quinto cumpla con los deberes de un buen hijo auxiliando á su madre con el producto de su trabajo, ó cultivándole los cortos bienes que la misma posee:

Considerando que en dicho mozo concurre la circunstancia de hijo único por no tener mas hermano varon que uno que sirve en la reserva como soldado provincial:

Considerando que, si bien los milicianos provinciales no proporcionan la excepcion del párrafo undécimo del art. 76, tampoco privan de la cualidad de hijo único porque son *soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte*, y por lo tanto se hallan en uno de los casos que señala la regla 1.ª del artículo 77;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Nicolás Inés, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército; que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por

el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1860.

EL SUBSECRETARIO,

Cánovas del Castillo.

Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 337.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cadiz lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Francisca de Paula Gea en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Rafael Rivera, quinto del reemplazo del año actual por el cupo del Puerto de Santa Maria:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla primera del 77 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantiene, y que ha justificado por medio de declaracion de testigos reunir las circunstancias de dicha excepcion:

Considerando que, si bien es cierto que tiene otro hermano mayor de 17 años que se halla sir-

viendo en la Armada como matriculado de mar, hoy no está cubriendo este servicio por el acto voluntario de la matricula, sino por haberle alcanzado la suerte de soldado por el cupo del Puerto de Santa Maria en el reemplazo de 1854:

Considerando que hallándose el hermano de Rafael Rivera sirviendo en la Armada por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, reúne las circunstancias exigidas por la regla primera del art. 77, y por lo tanto no priva de la cualidad de hijo único al quinto Rafael:

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rivera; mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla uniforme en casos semejantes.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1860.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de Audiencia de su territorio ha seguido D. José Prats para que se le restituya en la posesion de cierto terreno de que dice haberle despojado D. Tomas Price; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion de la providencia en que al D. José le fué denegada la admision del recurso de casacion que habia interpuesto contra la sentencia de la referida Sala primera:

Resultando que en 25 de Octubre de 1859 acudió al expresado Juzgado del distrito del Pino D. José Prats exponiendo que se hallaba en posesion de cierto terreno, cuyos linderos indicaba, y que en esta posesion habia sido perturbado por D. Tomás Price, de cuyo orden se habia empezado á construir un circo, por lo que suplicaba que se le recibiese informacion sumaria de testigos, y que justificados por ella los hechos, se le mandase restituir en la posesion de que habia sido despojado, ordenando á Price que demoliese inmediatamente lo que hubiera construido en dicho terreno, y condenándole al pago de las costas y perjuicios causados:

Resultando que en el mismo dia en que se dió cuenta de este escrito, recibió el Juez una comunicacion del Gobernador civil de Barcelona, en la que le decía que la Administracion habia arrendado á Price un terreno perteneciente al Estado y que el representante de aquel habia acudido á su autoridad manifestando que se veía amenazado por D. José Prats con el embargo de la construccion de un circo que efectuaba en el indicado terreno; por lo que, en virtud de la obligacion que el estado tenia de sostener el contrato celebrado, cuyo precio habia cobrado ya, le dirigía aquel oficio para que, persuadiéndose de que el negocio era de interés directo de la Hacienda pública y de la incumbencia esclusiva del orden administrativo, no diera lugar á incidente alguno que pudiera producir el resultado de molestar á Price en el uso y aprovechamiento del terreno que el Estado le arrendó:

Resultando que el Juez de primera instancia, con vista de esta comunicacion y del escrito de Prats, declaró por auto de 27 de Octubre no haber lugar á recibir la informacion que este ofrecia, ni de consiguiente al interdicto; que Prats pidió reposicion de esta providencia, ó que en otro caso se le admitiese la apelacion; y se admitió la alzada denegándole la reforma:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia la Sala primera por sentencia de 16 de Diciembre confirmó el auto apelado; y habiendo interpuesto Prats recurso de casacion fundado en la causa sesta del art. 1,013 de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse recibido la informacion ofrecida, lo que equivalía á una denegacion, prueba que producía la indefension se declaró no haber lugar á la admision del recurso, alegando la Sala de la Audiencia que su sentencia no contenia una negativa de prueba propuesta en un juicio ya incoado, sino que declaraba la improcedencia de un interdicto de recobrar, no dando lugar á la informacion testifical por no caber, esta donde no puede haber juicio;

Y resultando que de esta providencia apeló Prats, en cuya virtud fueron remitidos los autos á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Domingo Moreno:

Considerando que cualquiera que sea la prescripcion legal que en su dia haya de consultarse para resolver si es ó no procedente el recurso interpuesto por Prats, la cuestion actual está reducida hoy á saber si la falta que se supone cometida fué designada y reclamada en tiempo; si es de las que expresa el art. 1,013 de la ley de Enjuiciamiento civil; si se pidió la subsanacion de la manera prevenida en el 1,019; y finalmente, si se han cumplido las demás circunstancias que contiene el 1,025;

Y considerando que á sus prescripciones se halla ajustada la interposicion de dicho recurso, segun aparece de las diligencias remitidas á este Supremo Tribunal,

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 7 de Enero último; se admite el recurso, y procedase á su sustanciacion, previo el correspondiente depósito de 2 000 reales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico, como secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Noviembre de 1860.
—Dionisio Antonio de Puga

Subsecretaria.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (q. D. G.) de una esposicion elevada por los Padres escolapios, pidiendo se recomendase á los Ayuntamientos del Reino una biblioteca compuesta de libros destinados al hogar doméstico en los cuales se recomienda el Amor de Dios, la sumision y respeto á las autoridades, la práctica de las virtudes, el cumplimiento de los deberes, el trabajo y la economia, y persuadida de que estas sanas doctrinas son un verdadero elemento de orden y de riqueza para los pueblos, ha tenido por conveniente acceder á lo solicitado, sin que de ninguna manera pueda considerarse obligatoria esta suscripcion. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo pongo en conocimiento de V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Circular núm. 334.

En cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo último, se saca á publica licitacion el servicio de bagajes que en todo el año próximo de 1861 deba prestarse en esta capital y los pueblos de etapa de Torquemada, Villodrigo, Tamara, Paredes de Nava, Villada, Dueñas, Frómista, Osorno, Herrera y Carrion. La subasta se celebrará bajo las condiciones siguientes:

1.º Los contratistas se comprometen á suministrar el número de carruajes y caballerías mayores y menores que dispongan los Alcaldes de los pueblos mencionados por orden escrita en la que se expresará el número y clase de carros ó caballerías, los sujetos que las soliciten, y el punto de que estos procedan, acompañándose además copia literal de los pasaportes, si aquellos son militares, ó de las hojas de ruta ó documentos con que sean conducidos, si son enfermos pobres ó presos.

2.º Los pagos por servicios prestados se realizarán en la Depositaria de los fondos de esta provincia por trimestres vencidos, previa presentacion de cuenta duplicada, cuya redaccion se ajustará á los modelos que se publicarán oportunamente, justificándola con los documentos de que se habla en la condicion prece-

dente, y con certificacion que estenderá el Alcalde respectivo de hallarse exacta y ser legítimos sus comprobantes.

3.º La subasta será doble y simultánea en este Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en los Ayuntamientos de los pueblos de etapa, bajo la de los respectivos Alcaldes asistidos del Secretario, á la una de la tarde del dia 20 del actual mes.

4.º Las proposiciones arregladas al modelo que acompaña, se presentarán en pliego cerrado, pudiendo depositarse en este Gobierno antes de la una de dicho dia 20 en la caja destinada á la recepcion de la correspondencia del mismo, ó entregarse á mano al darse principio á la subasta, y antes de que se abra pliego alguno. En los pueblos se adoptará este último medio bajo la responsabilidad de los presidentes del acto

5.º Para presentarse licitador es necesario haber depositado la cantidad de mil reales por el canton de esta capital: 800 por cada uno de los de Dueñas y Torquemada; y 420 por cada uno de los restantes, ó sean Villodrigo, Tamara, Paredes, Villada, Frómista, Osorno, Herrera y Carrion. Los depósitos se harán en la caja constituida en la Tesoreria de Hacienda, cuando las licitaciones hayan de tener efecto en esta capital; y en la de positaría de los Ayuntamientos respectivos cuando las proposiciones se presenten en ellos.

6.º Las cartas de pago que lo acrediten han de acompañar á las proposiciones, sin cuyo requisito no serán admisibles.

7.º Todo licitador fijará la cantidad que ha de percibir de la provincia por cada legua que recorra con carro de bueyes ó mulas, con caballería mayor ó con caballería menor, además de lo que deban abonarle los militares á quienes preste el servicio y se preferirá la proposicion que, no escediendo del tipo que se conserva secreto, conforme á la Real orden de 7 de Marzo último, se considere mas ventajosa; entendiéndose que los bagajes que se faciliten á presos ó enfermos pobres se abonarán á doble precio que los de militares sin necesidad de espesarlo, porque aquellos no pagan retribucion.

8.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo punto de etapa, se abrirá entre sus firmantes una nueva licitacion á la llana en el dia que con anticipacion se señalará: el que deje de concurrir por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, se entiende que renuncia sus derechos.

9.º Los Alcaldes de los pueblos de etapa anunciarán en sus distritos la subasta de que trata esta circular en cuanto reciban el presente Boletín; y en el mismo dia señalado para la ce-

lebracion de aquel acto remitiran á este Gobierno el expediente que deben instruir, con las proposiciones que se presenten las cartas de pago de las cantidades depositadas, y la diligencia que ha de acreditar el acto de la presentacion. Si no se hubiere hecho proposicion alguna remitiran certificacion que lo acredite.

10. Recibidos estos documentos y comparados con el resultado que se obtenga en este Gobierno, se adjudicaran los remates que corresponda, y dispondra la devolucion de los restantes depósitos que entretanto estaran subsistentes.

11. Los contratistas de este servicio otorgaran, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion, las correspondientes escrituras, de las que entregaran copias en este Gobierno por su cuenta.

12. Si los contratistas no presentasen los bagajes que les sean reclamados en debida forma, los Alcaldes dispondran que el servicio se haga por los vecinos á precios convencionales, dando inmediatamente conocimiento á este Gobierno para disponer el pago por cuenta de aquellos.

Palencia 5 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio inserto en el *Boletin* del 5 del actual mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento de la contrata de suministro de bagajes que en todo el año próximo hayan de facilitarse en el pueblo de (aquí el nombre del pueblo de etapa que quiera contratarse) se compromete á suministrar los que se reclamen en debida forma percibiendo la subvencion de (aquí la cantidad en letra) por cada legua de bagajeo con carro de bueyes ó mulas. por cada caballeria mayor. y por cada menor.

(Fecha y firma.)

Circular núm. 355.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, procederan á la detencion y captura de Victor Garcia Herran, natural de esta ciudad é hijo de Nicolás, vecino de la misma, cuyas señas se estampan á continuacion; y caso de ser habido, lo entregaran á dicho su padre.

Palencia 7 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas del Victor.

Edad de 14 á 15 años, estatura cinco pies poco más, pelo castaño,

ojos negros, nariz regular, cara redonda, barba ninguna, color bueno.

Circular núm. 356.

La Secretaria del Ayuntamiento de Valdespina, dotada con mil reales anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtenia.

Los aspirantes á dicha plaza que se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirigiran sus solicitudes documentadas al Presidente de la Municipalidad en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio.

Palencia 7 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 357.

Con fecha 4 del actual, me dice el Alcalde de Boadilla de Rioseco, lo que sigue:

«No habiéndose presentado persona alguna á recoger una yegua que se halla depositada en poder del Guarda de esta villa, á pesar de los repetidos anuncios que han circulado en todos los pueblos de estas cercanias, me dirijo á V. S. con el fin de que lo mande insertar en el *Boletin* oficial de esta provincia, para que la persona de cuyo poder se haya desmandado, se presente á recogerla y pagar los gastos que ha hecho.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para los efectos que dicho Alcalde manifiesta.

Palencia 7 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion, núm. 62.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda

que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habran de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones INTERESADOS.

77961	D. Pablo Vidales.
79546	D. Antonio Gonzalez y Gonzalez.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—V. B. El Director general Presidente, Sincho.—El Secretario, Antonio Bueno Moreno.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 12 del actual la Real orden que sigue:

«El Señor Ministro de Hacienda dirigió á este Ministerio con fecha 18 de Octubre de 1858 la Real orden siguiente:—Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la Direccion general de Aduanas con motivo de haber providenciado el Juez de primera instancia de Hacienda de Algeciras al dictar sentencia en las causas seguidas en aquel Juzgado contra Juan Joaquin Rodriguez Ribero y José Dorado y Cortijo por defraudacion y contrabando, que en los casos de incurrir en comisos los transportes ó cualesquiera otros efectos pertenecientes á los reos, no procedan las Juntas administrativas á entregarlos á estos sino que los dejen á disposicion del Juzgado bajo la responsabilidad personal de los individuos de dichas Juntas, cuyo proveido fué espresamente confirmado por la Sala de la Audiencia de Sevilla, que conoció de los recursos de apelacion interpuestos por los encausados al dictar las sentencias que causaron ejecutoria: Vistos los artículos 24, 25, 26 y 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la Real orden de 21 de Mayo de 1853, el art. 494 de las ordenanzas generales de Aduanas y la Real orden de 2 de Junio último: considerando que los citados artículos 24 y 25 del espresado Real decreto de 20 de Junio determinan y señalan las cosas y efectos que incurrir en comiso, exceptuando espresamente de poder ser comprendidos en la penalidad de la ley: Considerando que la Real orden de 21 de Mayo de 1853, interpretando auténticamente el art. 25 citado, declaró que no procedia el comiso de las caballerias aprehendidas con mercancías de lícito comercio, decomisadas por defraudacion de derechos: Considerando que las Juntas administrativas fueron creadas por el art. 57 de dicho Real decreto de 20 de Junio con el objeto

de determinar si ha ó no lugar al comiso segun las prescripciones del mismo decreto, para que la distribucion del premio á los aprehensores se verifique con prontitud: Considerando que dichas Juntas se estralimitarian de sus facultades acordando la retencion á disposicion de los Juzgados de cosas ó efectos no comisables segun el repetido Real decreto, puesto que solo las toca aplicar interinamente las disposiciones de este: Considerando que las Juntas como cuerpos meramente administrativos que ejercen sus funciones con entera independencia de los Tribunales, no están sujetas á responsabilidad alguna ante ellos, mientras obren dentro de la esfera de sus atribuciones: Considerando que la responsabilidad que se ha pretendido exigir á las Juntas administrativas, es contraria á lo terminantemente dispuesto por los Reglamentos de la administracion, los cuales no pueden ser alterados por los Tribunales sin invadir la autoridad judicial las atribuciones del orden administrativo: Considerando que el art. 494 de las ordenanzas prohibe espresamente que las Juntas retengan por ningun concepto las mercancías que segun las disposiciones de dichas ordenanzas (que son las mismas del Real decreto de 20 de Junio) no incurran en comiso, cuya prohibicion se halla confirmada por Real orden de 2 de Junio último: Considerando que el motivo en que están fundadas estas disposiciones es el respeto que merece la propiedad particular cuando con ella no se han defraudado los intereses generales del Estado puestos bajo la salvaguardia de la administracion: Oida la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido S. M. disponer de conformidad con su dictamen que se recuerden á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y demas citadas; y que se encargue á los Promotores de Hacienda y Fiscales de las Audiencias que entablen los recursos oportunos contra los autos y sentencias que impongan responsabilidad á los vocales de las Juntas administrativas por no retener los transportes y efectos que no incurrir en comiso, ó resuelvan las causas en desacuerdo con las disposiciones antes mencionadas.—Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para conocimiento de ese Tribunal, efectos espresados y demas consiguientes.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias á los Jueces del territorio para los efectos que en la misma se espresan.

Valladolid 30 de Noviembre de 1860.—Vicente Lusarreta, Secretario. Sr. Juez de 1.ª instancia de . . .

RELACION de los expedientes de minas de esta provincia y que se hallan anulados por las circunstancias que á continuacion se espresan.

NOMBRES.	Término donde radican.	Distrito municipal á que corresponde.	NOMBRES de los registradores.
POR CARECER DE LABOR LEGAL.			
Florita. Inmediata. María. Félix Foriña. Viriato. Necesaria. Josefa-Eudisia. Refugio. Resucitada. Concepcion. Jóven Emdia. María de los Angeles.	San Felices. Holleros de Pisuerga. Piedras-luengas Villanueva de la Peña. San Martin de los Herreros. Rebanal. Villanueva de la Peña. San Felices. Orbó. Redondo. Holleros. Piedras-luengas.	Celada de Robledo. Lomilla. Redondo. Respenda. El mismo. Cervera. Castrejon. Celada. El mismo. El mismo. Verzosilla. Redondo.	D. Aureliano Cabazon. Valentin Delgado. Miguel Diez. Valentin Garcia de los Rios. Agustin de la Cuesta. Joquin Carrias. Gregorio Paredes. Joquin Carrias. Esteban Gonzalez. Pablo Emilio Wisog. Francisco Rodriguez. Joquin Carrias.
POR FALTAR LA DESIGNACION.			
Graciosa. Aurelia. María Jesus Antonia.	Vergaño. Gama. San Salvador.	El mismo. Valdegama. El mismo.	Juan Polanco. Ignacio Tejada. Juan Martinez Merino.
POR NO EXISTIR MINERAL.			
Noxa. Iban. Tomasita. Justa. Perla. Ventura. La Ilusion. Cantabria. Elvira.	Mudá. Estalaya. Cabria. Sopeña. Salinas de Pisuerga. Idem. Herreruelo. San Martin de los Herreros. Villaescusa.	Salinas de Pisuerga. Celada. Nestar de Porquera. Salinas de Pisuerga. Idem Idem. Idem Idem. Idem Idem. El mismo. Santibañez.	Marcelo Lopez. Juan Polanco. Nicolás Pascual Diez. Marcelo Lopez. Idem Idem. Idem Idem. Tomás Ruiz. Agustin de la Cuesta. Antonio Grijalva.
POR DESISTIMIENTO DEL INTERESADO.			
Trajano. Venturina.	Dehesa de Montejo. San Cebrion de Mudá.	El mismo. El mismo.	Agustin de la Cuesta. Manuel Polanco.
POR FALTAR EL PAPEL DE REINTEGRO Y PAGO DE PERTENENCIAS.			
San Celestino.	Santa María de Nava.	Redondo.	Francisco de Mier.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.—Palencia 5 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Administración de mi cargo, observa con disgusto que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, no han presentado los recibos de Municipales de Consumos del corriente año, y siendo indispensable el que su importe se formalice en este mes, los Sres. Alcaldes se apresurarán á remitir dichos documentos pero en obviacion de perjuicios y gastos que es mi ánimo evitarles siempre que correspondan á mis invitaciones, concedo hasta el dia 15 del actual para la presentacion de los citados recibos, en el bien entendido que al dia siguiente 16, procederé á nombrar comisionados que pasen á recojerlos sin mas aviso ni consideraciones que afectan mi responsabilidad.

Palencia 5 de Diciembre de 1860.—
Ramon Rascon.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO.

del sorteo que ha de celebrarse el dia 25 de Diciembre de 1860.

Constará de 25.000 Billetes al precio de 600 reales, distribuyéndose 562,500 pesos en 1225 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de	100.000
1 de	50.000
1 de	25.000
1 de	12.000
1 de	10.000
1 de	8.000
1 de	6.000
1 de	4.000
1 de	2.000
100 de 1.000	100.000
40 de 500	20.000
40 de 400	16.000
1.030 de 200	206.000
2 aproximaciones de 1.000 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 100.000 ps. fs.	2.000
2 Idem. de 500 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 50.000 ps. fs.	1.000
2 Idem de 250 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 25.000 ps. fs.	500
1.225	562.500

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se esponderán á SESENTA REALES cada uno en las Administraciones de la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende que si saliese premiado el número 1.º su anterior es el número 25.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1.º será el siguiente.—El Director general, Manuel María Bazañas.

Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos de Barrio Melgar que surean con término de Villaviudas y Reinoso, hasta fin de Abril de 1861.

La persona que quiera tomar parte puede contratar con D. Evaristo Diez, vecino de Villaviudas.

CASA DE COMISION. de D. Pedro Barrio Canal,

calle del Cid, núm. 17, Burgos.

La nueva vida que ha de recibir el Comercio con la explotación de trasportes por la *via férrea* desde esta capital, hace preciso un *centro de Comision*, que facilite la expedicion de toda clase de géneros y encargos.

Con tal motivo, las personas que le dispensen su confianza, hallarán la mayor economía y celeridad en los negocios, á cuyo fin, cuenta con todos los recursos necesarios. En Palencia Casa de Don Pedro Miguel.

Imprenta de José M. Heras